

LEY Nº 5.710

Ley de Contabilidad. Modificaciones de la Ley 5.351

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 11, 12, 13, 21, 22, 27, 29, 34, 36, 42, 52, 55, 60, 71, 72, 81, 95 y 120, de la Ley número 5.351 (texto ordenado) de conformidad con las reformas impuestas por las leyes números 5.474, 5.554 y 5.633 los que quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 2º El detalle de los recursos y de los gastos con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán por partes de la manera siguiente:

1ª Parte: Recursos.

I. En efectivo:

1. De Rentas Generales.
2. De Cuentas Especiales.
3. De Organismos Descentralizados.

II. Del Crédito:

2ª Parte: Gastos: Que comprenderá los gastos en personal y otros gastos de cada uno de los anexos, numerados en forma correlativa correspondientes a: Legislatura; Gobernación; cada uno de los Ministerios;

Poder Judicial; Subsidios, Subvenciones y Contribuciones del Estado; Servicios de la Deuda Pública; Crédito Adicional; Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales, y Compromisos del Ejercicio anterior».

«Art. 3º Los anexos correspondientes a Legislatura, Gobernación, Poder Judicial y a cada Ministerio se estructurarán de la siguiente forma:

a) Capítulo 1º: Administración Central.
Capítulo 2º: Organismos descentralizados;

b) El capítulo «Administración Central» se agrupará de acuerdo con el origen de los recursos con que serán atendidos los gastos en:

Grupo 1º: A financiar con recursos de Rentas Generales.

Grupo 2º: A financiar con recursos de Cuentas Especiales.

Grupo 3º: A financiar con recursos del Crédito.

El capítulo correspondiente a «Organismos descentralizados» comprenderá a cada una de las entidades de esa naturaleza;

c) Cada una de las clasificaciones mencionadas en el punto b) precedente se subdividirán en:

Inciso 1º: Gastos en personal.

Inciso 2º: Otros gastos;

d) Los incisos se dividirán en ítem funcionales o por reparticiones;

e) Cada ítem del inciso 1º «Gastos en personal», comprenderá las siguientes partidas principales:

- 1º Dietas.
- 2º Sueldos.
- 3º Jornales.
- 4º Bonificaciones y suplementos.
- 5º Pensiones.
- 6º Aporte patronal.
- 7º Otros emolumentos.

Cada ítem del inciso 2º «Otros gastos» comprenderá las siguientes partidas principales:

- 1º Gastos generales.
- 2º Inversiones.
- 3º Utilización de reservas.

Los créditos correspondientes a cada una de las partidas principales serán fijados por la Honorable Legislatura;

- f) Las partidas principales de los ítems correspondientes a todos los anexos excepto el de la Honorable Legislatura, se subclasificarán en partidas parciales cuyos créditos serán fijados por el Poder Ejecutivo para la ejecución del Presupuesto, sin exceder los créditos aprobados por la Honorable Legislatura. Las partidas parciales comprenderán los conceptos que establezcan el clasificador de gastos en personal y otros gastos que apruebe el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. El Poder Ejecutivo podrá fijar créditos globales para gastos menores de cada Dependencia, bajo la denominación de «Gastos varios», cuya inversión deberá

rendirse de acuerdo con los conceptos del clasificador de gastos aprobado por el Poder Ejecutivo.

«El Poder Ejecutivo incluirá como antecedente en el proyecto de Presupuesto un detalle de la distribución que prevea realizar de los importes de los créditos principales que somete a consideración de la Honorable Legislatura».

«Art. 4º No podrán abrirse cuentas al margen del Presupuesto, con excepción de las «Cuentas de orden o de terceros», que registrarán los ingresos y egresos por depósitos y pagos o devoluciones, en los que la Provincia actúa como intermediaria o depositaria».

«Art. 5º El Poder Ejecutivo cuando lo considere necesario podrá transferir de un ítem a otro, dentro del mismo anexo y siempre que no se altere el total fijado para cada inciso en la Ley de Presupuesto:

- a) Las partidas parciales del Inciso «Gastos en personal», siempre que no se contravenga una disposición legal especialmente aplicable a alguna de ellas;
- b) Los créditos autorizados para el Inciso «Otros gastos».

«En los casos en que razones de buena administración exijan transferir, reestructurar o crear nuevas dependencias, el Poder Ejecutivo podrá modificar los créditos autorizados para cada anexo por la Ley de Presupuesto, siempre que no se origine mayor erogación que la establecida por el conjunto de los anexos afectados por la me-

dida. De igual modo podrá disponer la transferencia de los bienes.

«Los decretos que se dicten en uso de esta autorización deberán ser refrendados por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y comunicados a la Honorable Legislatura».

«Art. 6º El anexo «Servicios de la Deuda Pública» comprenderá los créditos para atender las amortizaciones e intereses de la Deuda Pública (a largo y corto plazo) y los gastos financieros vinculados directamente con las obligaciones contratadas.

«Este anexo clasificará por ítem las deudas y por partidas dentro de cada uno, lo asignado para los servicios de intereses, de amortización y para gastos financieros.

«Todo otro gasto de distinto concepto que requiera la administración financiera de la deuda, deberá computarse en el anexo del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

«Si los créditos previstos para la atención de los servicios de la Deuda Pública resultaren insuficientes el Poder Ejecutivo podrá reforzarlos disminuyendo en cantidad equivalente los créditos de otras partidas autorizadas por el Presupuesto o si no fuera posible en todo o en parte, con cargo al anexo «Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales».

«Art. 8º Las leyes sancionadas durante la vigencia del Presupuesto que autorice erogaciones y/o nuevos recursos, se incorporarán al Presupuesto de Gastos y al Cálculo

de Recursos del año, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución. Las leyes deberán establecer el recurso que se destinará para su atención. Si su cumplimiento exige utilizar recursos «del crédito», autorizarán las partidas para los servicios financieros».

«Art. 9º Las leyes que no designen el recurso destinado a su financiación se limitarán a autorizar el gasto como expresión de voluntad legislativa. Si el Poder Ejecutivo lo estima necesario, les dará cumplimiento con cargo a Rentas Generales, siguiendo el procedimiento establecido por el artículo (nuevo) excepto en los casos de gastos correspondientes a servicios de «Cuentas especiales y/o de organismos descentralizados» que se atenderán con los recursos propios de cada servicio o entidad correspondiente. Los créditos para gastos y los recursos se incorporarán a los capítulos correspondientes siguiendo el ordenamiento general del Presupuesto.

«Los créditos asignados para el cumplimiento de las leyes a que se refiere este artículo deberán incluirse en el Presupuesto de acuerdo con las disposiciones generales contenidas en esta ley. Si no fueran incluidos caducarán el 31 de diciembre del año siguiente al de su sanción y este plazo se prorrogará hasta la sanción de un nuevo presupuesto en los casos en que éstos tuvieran una vigencia mayor de un año».

«Art. 11. Los créditos de las partidas de gastos no pueden ser excedidos. Las par-

tidas principales y parciales para «Gastos en Personal», excepto las partidas globales cuando se destinen al pago de haberes con motivo de trabajos estacionales o extraordinarios, comprenden créditos anuales cuya utilización debe disponerse mensualmente en forma proporcional. Los gastos deberán sujetarse estrictamente a los conceptos señalados en el Presupuesto, bajo la responsabilidad del funcionario incurso en la transgresión.

«La imputación a recursos es sólo procedente en caso de devolución por cobro indebido.

«La devolución se computará, en tal carácter, en el rubro del recurso correspondiente si fuera del año y como devolución de recursos de años anteriores deducible del rubro «Recursos de años anteriores» en caso contrario. Si éstos fuesen insuficientes, la devolución se hará con cargo al conjunto de rentas del año».

«Art. 12. Los gastos de representación, de retribución de servicios, de comisiones especiales a cumplir fuera de la Provincia y los gastos reservados, no se hallan sujetos a rendición de cuentas, en cuanto a su inversión; como así también las partidas de eventuales que se asignen a las Cámaras Legislativas, Gobernación, Ministerios y Presidencia del Banco de la Provincia, cuando en estos últimos casos no superen la cantidad de veinticuatro mil pesos moneda nacional anuales».

«Art. 13. Fuera de los casos especiales previstos en esta ley, no podrán modificar-

se los créditos fijados por el Presupuesto o por leyes especiales que acuerden créditos suplementarios o extraordinarios sin autorización del Poder Legislativo.

«El Poder Ejecutivo podrá reforzar los créditos para «Otros gastos», autorizados por ley, a atender con Rentas Generales, cuando no sean suficientes los otros arbitrios previstos hasta un importe equivalente al diez por ciento (10 %) del crédito total de las partidas «Otros gastos» del Presupuesto vigente. A ese efecto se incluirá en el Presupuesto la partida respectiva en el anexo «Crédito Adicional».

«En los casos de servicios que se atiendan con recursos de Cuentas Especiales o Entidades Descentralizadas, el Poder Ejecutivo podrá ampliar los presupuestos respectivos hasta el monto de sus propios recursos.

«Los decretos del Poder Ejecutivo a que se refiere este artículo deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y el del respectivo Departamento a que pertenezcan los créditos incrementados debiendo comunicarse a la Honorable Legislatura».

«Art. 21. La contabilidad de los recursos del ejercicio deberá registrar los importes efectivamente ingresados en las cajas recaudadoras hasta el 31 de diciembre, separando lo afectado a destinos determinados o fondos especiales».

«Art. 22. La Contaduría de la Provincia interpretará y aplicará por sí las reglas de apropiación de los gastos a cada año finan-

ciero, considerando con preferencia, los elementos técnicos que contribuyan a determinar su procedencia, facilitar la liquidación oportuna y su correcta financiación.

«Se apropiarán al año financiero, siempre que respondan a causa lícita, cuenten con crédito legal suficiente y la orden de pago se libre hasta el último día del mes de febrero del año siguiente:

- a) Los servicios contratados y devengados hasta el 31 de diciembre;
- b) Las provisiones contratadas hasta el 31 de diciembre y en los casos que corresponda, se haya emitido la orden de compra hasta esa fecha;
- c) Los certificados de obras emitidos hasta el 31 de diciembre y liquidados hasta el último día del mes de febrero del año siguiente;
- d) Los subsidios y subvenciones cuya documentación justificativa haya sido aprobada hasta el 31 de diciembre;
- e) Las entregas anticipadas por obligaciones emergentes de contratos con destino a la elaboración o fabricación de materiales, máquinas y aparatos y las contribuciones de fomento de igual índole, por los importes de sus órdenes de pago o entrega que deberán expresar las condiciones de la operación;
- f) En general las obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero contratadas por autoridad competente respetando las normas legales, al 31 de diciembre».

«Art. 27. El Poder Ejecutivo en los casos que el Presupuesto no prevea la partida necesaria, podrá disponer la utilización del crédito del anexo «Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales» y/o de su ampliación mediante el régimen que determina el artículo (nuevo) de la presente, para atender gastos originados por:

- a) Epidemias, inundaciones, sismos, incendios y catástrofes que en general reclamen la acción inmediata del Gobierno. La autorización del Poder Ejecutivo debe ser dispuesta en Acuerdo General de Ministros;
- b) Sentencias de la Suprema Corte (artículo 126, inciso 3º de la Constitución), sentencias judiciales definitivas o resoluciones administrativas que causen ejecutoria. La autorización del Poder Ejecutivo debe ser dispuesta por decreto con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

«El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Honorable Legislatura de los gastos dispuestos en virtud de esta autorización.

«Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo, para que, si lo estima necesario emita títulos de la Deuda Pública Consolidada de la provincia de Buenos Aires, para financiar las erogaciones que origine el cumplimiento de sentencias judiciales definitivas o resoluciones administrativas que causen ejecutoria. Los servicios financieros se atenderán con cargos a los créditos del anexo «Servicios de la Deuda Pública», mediante

el régimen que establece el artículo 6º de la presente».

«Art. 29. Prohíbese a los agentes pagadores de la Administración efectuar descuentos, quitas o retenciones que no hubieren sido autorizadas por el Poder Ejecutivo. Los infractores serán pasibles de las sanciones administrativas que estime conveniente aplicar el Poder Ejecutivo».

«Art. 34. Para el pago de sueldos y otros gastos podrán librarse órdenes anuales anticipadas a utilizarse mensualmente de acuerdo a las sumas reales que se liquiden contra ellas.

«Los créditos del Inciso «Otros Gastos» podrán ser liquidados anticipadamente por la Contaduría de la Provincia, previa autorización del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, hasta un monto total equivalente al 15 %, anticipo que podrá ser aplicado para atender las necesidades más inmediatas, indiscriminadamente, en cualquiera de sus partidas pero respetando su concepto e importe total fijado.

«Para asegurar el pago regular de las facturas de contrataciones de suministros, provisiones u obras, podrán emitirse órdenes de pagos anticipada de carácter integral luego de aprobadas las adjudicaciones o contratos emergentes, las que se imputarán al crédito autorizado o fijado para el suministro, provisión u obra respectiva.

«La Contaduría de la Provincia intervendrá dichas órdenes de pago anticipadas, devolviendo su documentación a la jurisdic-

ción pertinente, con la constancia de que los pagos parciales a que dan origen estarán sujetos a las reglas de inversión.

«Las órdenes anticipadas caducarán indefectiblemente al cierre del ejercicio, en cuya oportunidad la Contaduría de la Provincia, cancelará de oficio los saldos no utilizados.

«Las sumas que correspondan ser depositadas en los juicios en que la Provincia sea parte, podrán anticiparse, con cargo a una cuenta transitoria que se cancelará en la medida en que se determine la imputación definitiva, con intervención de la Contaduría de la Provincia».

«Art. 36. Facúltase al Banco de la Provincia para que directamente proceda a debitar la cuenta del Tesoro por el pago de los servicios y gastos que demande la atención de la Deuda Pública. Dará aviso inmediato de cada operación al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, para que el Poder Ejecutivo disponga la imputación y registro del caso».

«Art. 42. Toda compra o venta por cuenta del Estado provincial así como toda convención sobre trabajos o suministros, será efectuada, por regla general, previa licitación pública, y en todos los casos cuando su valor supere los cien mil pesos moneda nacional (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$).

«Si su valor fuese superior a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$) y no excediere de cien mil pesos moneda na:

cional (\$ 100.000 $\frac{m}{n}$), el Poder Ejecutivo o la autoridad competente, podrá autorizar licitaciones privadas con señalamiento del día y hora, invitándose como mínimo a cinco casas del ramo.

«Las contrataciones hasta cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), podrán realizarse por licitación privada, concurso de precios o directamente, de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Poder Ejecutivo.

«Las licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y contrataciones directas hasta cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), serán aprobadas por los funcionarios que determine la respectiva reglamentación. Las publicaciones de los edictos correspondientes se harán por lo menos en el «Boletín Oficial», sin cargo.

«Los trabajos de refección en edificios de propiedad fiscal o particular locados por la Administración para el funcionamiento de sus dependencias o para destino especial, cuando el importe de los mismos por inmueble, no exceda de cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), estarán exentos, para su realización, de los requisitos exigidos por la Ley número 5.138 y complementarias, pero deberán ser previamente autorizados por el Poder Ejecutivo en decreto refrendado por el Ministro de Obras Públicas.

«Facúltase al Poder Ejecutivo para entregar a cuenta de precio, los bienes y ma-

teriales que deban ser radiados del servicio, previo justiprecio de su valoración por funcionarios técnicos de la especialidad que corresponda, o a venderlos de acuerdo con lo que dispone este artículo, ingresando su importe a «Rentas Generales» e incrementando en una suma equivalente la partida para la adquisición de los mismos elementos».

«Art. 52. El último día del mes de febrero de cada año quedará cerrado por imperio de esta ley, el ejercicio del Presupuesto del año anterior y el de los demás créditos incorporados al mismo por leyes especiales o disposiciones del Poder Ejecutivo.

«Desde ese momento el Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna sobre el ejercicio cerrado.

«Los créditos no comprometidos hasta el 31 de diciembre, quedan sin valor ni efecto alguno.

«Se apropiarán al ejercicio los compromisos contraídos y recursos realizados hasta el 31 de diciembre del año anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 21 y 22 de la presente ley».

«Art. 55. La Contaduría de la Provincia remitirá al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión antes del 15 de abril de cada año, el balance de las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio últimamente vencido, como también el de las cuentas activas y pasivas del ejercicio anterior, a

fin de que se haga la pertinente rendición al Honorable Tribunal de Cuentas».

«Art. 60. La Contaduría funcionará bajo la dirección del Contador de la Provincia, quien, en caso de ausencia o impedimento será reemplazado por el Subcontador.

«El Subcontador a que se refiere el artículo 122 de la Constitución es el reemplazante legal del Contador en los casos de ausencia o impedimento de éste. Podrá no obstante, compartir con el Contador la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición de acuerdo con la reglamentación interna, sin que esto importe subrogarlo en las atribuciones específicas que la Constitución y la ley le acuerdan a aquél.

«Como organismo central, técnico y de asesoramiento de la Administración financiera del Estado, la Contaduría podrá requerir directamente de cualquier órgano de la Provincia o de entidades vinculadas a ella, las informaciones que estime necesarias para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

«A partir de la sanción de esta ley, los cargos de Contador de la Provincia, Subcontador, contadores mayores y contadores fiscales, deberán ser provistos sin excepción por personas que posean título de Contador Público».

«Art. 71. Todo agente, empleado u otra persona que tenga a su cargo la tarea de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar numerario, va-

lores, efectos, bienes o especies de pertenencia de la Provincia, o de que en alguna forma responda ésta, como también el que, sin autoridad para hacerlo, toma ingerencia en esas funciones o tareas, se halla legalmente obligado a rendir cuenta de su gestión en la forma, modo y tiempo que se establezca y ante los órganos competentes con arreglo a la Constitución y a esta ley. Si el responsable gozare de inmunidades legislativas y el procedimiento a seguir pudiera afectarlas, la autoridad administrativa no podrá traerlo a su jurisdicción y fijarle responsabilidad emergente de gestiones ajenas a la función de legislador, hasta después de cesar en éstas, a partir de cuya fecha correrán los términos legales para accionar».

«Art. 72. El agente o empleado de cualquier dependencia del Estado de sus distintos poderes que autorizare compras o gastos, sin que exista partida en el Presupuesto, o contrajera compromisos que excedan el importe puesto a su disposición o el crédito autorizado, responde del total autorizado, gastado o excedido, respectivamente. Los directores de administración, administradores y contadores o quienes hagan sus veces, deberán formular al superior que ordene tales compras o gastos advertencias por escrito, pero si los mismos insisten en igual forma, cumplirán la orden y la comunicarán a la Contaduría de la Provincia, quedando a salvo su responsabilidad».

«Art. 81. Formulados algunos reparos o cargos por los contadores fiscales delegados, o contadores fiscales y ratificados por el Contador de la Provincia, se emplazará al responsable a evacuarlos dentro del término de quince (15) días hábiles, pudiendo prorrogarse por igual período, a pedido del emplazado y vencido el anterior, bajo apercibimiento de dictar resolución intimatoria y declararlo deudor del Fisco.

El Contador de la Provincia formulará de oficio los reparos que no hubiesen hecho el Contador Fiscal Delegado o Contador Fiscal».

«Art. 95. La Tesorería de la Provincia es la oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría de la Provincia, todos los fondos del Estado, ya sea en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determine la ley.

«La Tesorería de la Provincia estará bajo la dirección del Tesorero de la Provincia a que se refiere el artículo 123 de la Constitución.

«El Subtesorero de la Provincia reemplazará al Tesorero en los casos de ausencia o impedimento y compartirá con él las tareas de despacho diario y la dirección administrativa de la repartición, con arreglo al reglamento interno de la misma.

«Los cargos de Tesorero y Subtesorero deberán ser desempeñados por contadores públicos».

«Art. 120. Si el producido de los recursos de las entidades descentralizadas fuera superior a lo estimado, se disminuirá en proporción igual la contribución de «Rentas Generales» que se hubiera establecido para cada una de ellas. Facúltase al Poder Ejecutivo para ampliar en caso necesario, esta contribución, cuando se produzca insuficiencia sobre lo previsto a recaudar, mediante la utilización del crédito del anexo «Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales» y/o para su ampliación según el régimen que determina el artículo ... (nuevo).

Art. 2º Suprímense de la Ley número 5.351 (T. O.) los artículos números 33, 45, 53, 54, 124, 127, 129, 130, 131, 132 y 133.

Art. 3º Incorpóranse a la Ley número 5.351 (T. O.) los siguientes artículos:

«Art. ... El anexo «Subsidios, Subvenciones y Contribuciones del Estado» clasificará por partida según el beneficiario, los créditos que en concepto de aportes y/o contribuciones a organismos de la Provincia fija el Presupuesto General. Las partidas para subsidios y/o subvenciones a terceros figurarán en forma global según su destino social. Su distribución por beneficiario será dispuesta por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión».

«Art. ... Los anexos «Crédito Adicional», «Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales» y «Compromisos del ejercicio anterior», estarán constituidos por partidas globales, cuya utilización y/o distribución

por el Poder Ejecutivo se ajustará a las normas de los artículos 13 y ... (nuevos)».

«Art. ... La Contaduría de la Provincia agrupará los créditos autorizados por leyes vigentes para trabajos públicos bajo el rubro de «Autorizaciones de trabajos públicos» y los créditos que se sancionen en el futuro con igual destino se incorporarán automáticamente a dicho rubro.

«Anualmente en la Ley de Presupuesto se fijará en concepto de trabajos públicos, la suma máxima a invertir en el año financiero, dentro de la cual el Poder Ejecutivo establecerá el monto y detalle en el «Plan Anual de Trabajos Públicos», distribuyéndolo por anexo o por destino social y/o económico.

«El Poder Ejecutivo comunicará el «Plan Anual de Trabajos Públicos» y sus modificaciones a la Honorable Legislatura.

«Cuando un trabajo público deba realizarse en un período mayor de un año, el Poder Ejecutivo podrá contratar o autorizar compromisos hasta el importe fijado por las leyes de créditos, pero no podrá realizar trabajo alguno que no figure en el Plan Anual y la inversión anual no podrá sobrepasar el importe establecido en el mismo.

«Al solo efecto de la continuidad de los trabajos el Poder Ejecutivo durante el último mes de cada año, podrá autorizar provisionalmente los créditos mínimos necesarios para proseguir las obras y pagos de certificados a extenderse en el próximo ejercicio. Dichos créditos provisionales se con-

tabilizarán en los compromisos del ejercicio siguiente, en carácter de anticipo al plan correspondiente.

«El Poder Ejecutivo, cuando lo estime necesario y las circunstancias lo permitan, podrá utilizar transitoriamente fondos de Rentas Generales con carácter de anticipo y con cargo de reintegro dentro del ejercicio, para financiar el Plan Anual de Trabajos Públicos».

«Art. ... Los recursos y erogaciones de servicios especiales figurarán en el Presupuesto en forma independiente para cada uno de ellos, bajo la denominación de «Cuentas Especiales». En ningún caso los gastos deberán exceder a la recaudación.

«Los recursos sobrantes de esos servicios que no tengan una afectación determinada, ingresarán a Rentas Generales al cierre del ejercicio.

«En los casos en que, por razones especiales fuera necesario utilizar anticipadamente fondos de cuentas especiales para la normal atención de sus servicios, el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, podrá anticiparlos hasta el monto de los recursos que se haya previsto recaudar, con cargo de reintegro dentro del año».

«Art. ... El crédito del anexo «Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales» se destinará a atender el cumplimiento de Leyes Especiales, a financiar con recursos de «Rentas Generales» no incluidas en el Presupuesto en vigor, como asimismo, para

el cumplimiento de los artículos 6º, 27 y 120 de la presente.

«El Poder Ejecutivo cuando resuelva su ejecución, dispondrá con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, la transferencia del crédito necesario al anexo, capítulo, inciso, ítem y partida que corresponda de acuerdo con el ordenamiento general del Presupuesto.

«Si el crédito previsto en el anexo «Crédito para el cumplimiento de Leyes Especiales» fuese insuficiente o se hubiese agotado, se ampliará automáticamente con mención de su origen, en el importe autorizado por las nuevas leyes sancionadas o en el que exija el cumplimiento de los artículos 6º, 27 y 120 de la presente, procediéndose para su ejecución en forma igual que la establecida precedentemente».

«Art. ... Los gastos legítimamente comprometidos en el año, de acuerdo con los términos del artículo 22, para los cuales no se hubiese librado la respectiva orden de pago hasta el último día del mes de febrero siguiente, serán desafectados y cancelados con cargo a los créditos que para atender «Compromisos del ejercicio anterior» incluirá el Presupuesto y «Plan de Trabajos Públicos» del ejercicio siguiente.

«La utilización de dichos créditos será dispuesta por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, previo informe de la Contaduría de la Provincia, la que deberá determinar si se han cumplido los requisitos que establece el artículo 22 de la pre-

sente ley y si existió responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes.

«Los gastos en las condiciones que indica este artículo se cancelarán según su origen, en la siguiente manera:

I. Gastos previstos en el Presupuesto anterior.

1. A financiar con recursos de Rentas Generales:

Con cargo al crédito que prevea el anexo «Compromisos del ejercicio anterior». La inversión se clasificará por anexo, capítulo, inciso, ítem y partida, de acuerdo con el ordenamiento general del Presupuesto.

2. A financiar con recursos de «Cuentas Especiales» y de «Organismos descentralizados»:

Con cargo al crédito de la partida que con la denominación de «Compromisos del ejercicio anterior» prevean los presupuestos individuales de cada servicio especial y organismos descentralizados. La inversión se clasificará por inciso, ítem y partida, de acuerdo con el ordenamiento general del Presupuesto.

II. Gastos previstos en el Plan Anual de Trabajos Públicos del año anterior:

Con cargo al crédito que para la atención de erogaciones de la misma obra o trabajo prevea el «Plan Anual de

Trabajos Públicos». La inversión para cada obra se clasificará en: A) Gastos del año, y B) Compromisos de ejercicios anteriores».

«Art. ... Los responsables están obligados a rendir mensualmente cuenta universal de su gestión. Las dependencias en las cuales funcione una delegación de la Contaduría deberán efectuar la rendición diariamente de acuerdo con lo que establezca la Contaduría de la Provincia.

«Las administraciones principales, que hubieran entregado fondos a subresponsables dependientes de ellas, están obligadas a exigir su rendición o devolución dentro del término máximo de seis meses, a contar de la fecha de la respectiva entrega. En caso contrario asumen la responsabilidad que pudiera alcanzar al subresponsable. Vencido ese término, las referidas dependencias principales, destacando el hecho en forma concreta, rendirán a la Contaduría la documentación y probanza de los fondos entregados, para el emplazamiento y ejecución de los subresponsables en mora, excepto en los casos en que la Contaduría autorice un plazo mayor. La falta de rendición de una cuenta reclamada con reiteración, permitirá a la Contaduría, intervenir las oficinas que correspondan».

«Art. ... No obstante las disposiciones anteriores, la Contaduría de la Provincia podrá:

- a) Ampliar los plazos de presentación y períodos que comprendan las cuentas

cuando lo aconsejen razones de distancia u otras especiales;

- b) Con respecto a determinadas administraciones, en particular las de carácter comercial, financiero o industrial, autorizar se reemplace la presentación formal de la rendición de cuentas, por verificaciones «in situ», examen periódico de la contabilidad y su respectiva documentación, comprobación de balance y estados mediante el régimen de auditorías adecuadas a la modalidad del organismo fiscalizado, debiendo comunicar sus conclusiones al Honorable Tribunal de Cuentas».

«Art. ... Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al Banco de la Provincia de Buenos Aires, en lo concerniente a la autorización anual de su Presupuesto de gastos de administración, control de su ejecución y examen de la cuenta de inversión».

Art. 4º. Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto en vigor el «Crédito Adicional» a que se refiere el artículo 13. La Contaduría de la Provincia cargará a ese crédito las inversiones realizadas en cumplimiento de dicho artículo a la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 5º El Poder Ejecutivo a efectos de ajustar el Presupuesto para 1953 al ordenamiento general y normas fijadas por la presente ley, podrá transferir y/o distribuir los créditos autorizados sin exceder los totales por anexos.

Asimismo, queda autorizado para incorporar al Presupuesto del año 1953 los créditos y recursos de entidades descentralizadas y servicios de cuentas especiales.

El Poder Ejecutivo comunicará a la Honorable Legislatura el Presupuesto reajustado que resulte en virtud de lo dispuesto por el presente artículo.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dispondrá el ordenamiento de las disposiciones de la Ley número 5.351 con las modificaciones de las leyes números 5.474, 5.554, 5.633 y la presente, denominándose Ley de Contabilidad número 5.351 (T. O. 1952).

Art. 7º El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley de Contabilidad dentro de los 180 días de entrar en vigor las presentes modificaciones. El Contador y Tesorero de la Provincia someterán al Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, el proyecto de reglamento interno para sus respectivas reparticiones, en igual plazo de aprobado el reglamento general a que se refiere el presente artículo.

Art. 8º Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ARTURO E. de ELÍAS.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, diciembre 5 de 1952.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

ALOE.

ENRIQUE A. COLOMBO.

Decreto Nº 4.321.

Registrada bajo el número cinco mil se-
tecientos diez (5.710).

JOSÉ M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y pro-
yecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino
a la Comisión de Legislación General, pág. 657 (oc-
tubre 22 de 1952). Despacho de Comisión, tratamiento
sobre tablas y aprobación en general y particular,
págs. 809, 811 y 873 (noviembre 6 de 1952).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en re-
visión y destino a la Comisión Primera de Legis-
lación, págs. 1187 y 1274 (noviembre 12 de 1952).
Despacho de Comisión, pág. 1188 (noviembre 12 de
1952). Sanción definitiva, págs. 1384 y 1427 (no-
viembre 13 de 1952).